



BANCO DE LA REPUBLICA

BOLETIN

No. 004
Fecha 03-Feb-95
Páginas 3

Contenido

Resolución Externa No.4 "Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria" Pag. 1

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a)
del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

Secretaría de la Junta Directiva - Banco de la República
Carrera 7a. No. 14-78 - Piso 6 - Santa Fe de Bogotá

RESOLUCION EXTERNA No.4 DE 1995
(Enero 26)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,
en especial de las que le confiere el artículo 16 literal h)
de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 68 de la Resolución Externa No. 21 de 1993 quedará así:

"Artículo 68o. INTERMEDIARIOS AUTORIZADOS. Serán intermediarios del mercado cambiario los bancos comerciales, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento comercial, la Financiera Energética Nacional - FEN -, el Banco de Comercio Exterior de Colombia - BANCOLDEX - y las casas de cambio.

"No obstante ser intermediarios del mercado cambiario, las corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial sólo podrán realizar la totalidad de las operaciones autorizadas a los intermediarios del mercado cambiario cuando su monto mínimo de capital pagado y reserva legal alcance el monto mínimo que deba acreditarse para la constitución de una corporación financiera. En caso contrario, sus operaciones de cambio estarán limitadas a las que se establezcan en el Capítulo II, Título II, de esta Resolución. Las casas de cambio sólo podrán realizar las operaciones expresamente autorizadas."

Artículo 2o. El artículo 88 de la Resolución Externa No. 21 de 1993 quedará así:

"Artículo 88o. CATEGORIAS Y AUTORIZACION A CASAS DE CAMBIO.

"1. Categorías de casas de cambio.

"Las casas de cambio se clasificarán por categorías y únicamente podrán realizar las siguientes operaciones que expresamente se les autorizan:

"a) Casas de cambio: podrán realizar las operaciones previstas en el artículo 85o. de esta resolución, excepto en lo referente al manejo y administración de sistemas de tarjetas de crédito y débito internacionales.

"b) Casas de cambio dedicadas exclusivamente a la compra y venta de divisas o cambistas: podrán comprar o vender divisas en efectivo y cheques viajeros que correspondan a operaciones que no deban canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario y comprar y vender divisas a los intermediarios del mercado cambiario.

"c) Casas de cambio especiales ubicadas en ciudades de frontera: podrán realizar las operaciones descritas en el artículo 93o. de esta resolución."

BANCO DE LA REPUBLICA

"2. Autorización a casas de cambio.

"Conforme lo previsto por el artículo 53, numeral 2o. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo modifiquen o adicionen, para adelantar operaciones propias de las casas de cambio, éstas deberán contar con la autorización previa de la Superintendencia Bancaria.

"La autorización se otorgará mediante resolución motivada expedida por el Superintendente Bancario, una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en la presente resolución y se establezca que los socios, directores, administradores y representantes legales de la sociedad, satisfacen adecuadas condiciones éticas, de responsabilidad, carácter e idoneidad profesional, por cualesquiera medios que se juzgue convenientes, incluida, en todo caso, la evaluación de la conducta que dichas personas hayan tenido durante la realización de actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público.

"Parágrafo. Las indagaciones de que trata este artículo deberán efectuarse igualmente cuando se trate de una cesión de derechos sociales, la cual deberá ser aprobada previamente por la Superintendencia Bancaria."

Artículo 3o. El artículo 89 de la Resolución Externa No. 21 de 1993 quedará así:

"Artículo 89o. REQUISITOS. Para obtener el certificado de autorización por parte de la Superintendencia Bancaria al que se refiere el artículo anterior, las distintas categorías de casas de cambio deberán acreditar ante dicho organismo los siguientes requisitos:

"1. Para las casas de cambio.

"a. Organizarse bajo la forma de Sociedades Anónimas.

"b. Tener un capital pagado no inferior a la suma de trescientos millones de pesos (\$300.000.000). Esta cifra se reajustará anualmente desde 1996 de acuerdo con los parámetros sobre meta de inflación que establecerá el Banco de la República.

"c. Contar con una infraestructura tal que permita un adecuado manejo y debido control del conjunto de sus operaciones por parte de la Superintendencia Bancaria.

"2. Para casas de cambio dedicadas exclusivamente a la compra y venta de divisas o cambistas.

"a. Organizarse bajo la forma de Sociedad Colectiva o de Responsabilidad Limitada.

"b. Tener un capital pagado no inferior a la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000). Esta cifra se reajustará anualmente desde 1996 de acuerdo con los parámetros sobre meta de inflación que establecerá el Banco de la República.

"c. Contar con una infraestructura tal que permita un adecuado manejo y debido control del conjunto de sus operaciones por parte de la Superintendencia Bancaria.

"3. Para las casas de cambio especiales.

"Las casas de cambio especiales ubicadas en ciudades de frontera deberán dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 93 de esta resolución.

BANCO DE LA REPUBLICA

"Parágrafo 1o. Para obtener el certificado de autorización las casas de cambio a que se refiere el presente artículo deberán presentar ante la Superintendencia Bancaria una solicitud formal y acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo en la forma indicada por esa entidad.

"Parágrafo 2o. Las casas de cambio que se encuentren en funcionamiento, tendrán un plazo de seis (6) meses para acreditar ante la Superintendencia Bancaria la totalidad de los requisitos previstos en este artículo, contados desde la fecha de vigencia de la Resolución Externa No.4 de 1995. Las casas de cambio actualmente existentes que no acrediten el cumplimiento de los requisitos dentro del plazo señalado, no podrán realizar ninguna de las operaciones a ellas autorizadas.

"Sin perjuicio de lo aquí previsto las casas de cambio deberán continuar dando cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos para realizar las operaciones de cambio a ellas autorizadas."

Artículo 4o. El numeral 5o. del artículo 91 de la Resolución Externa 21 de 1993 quedará así:

"5. Contar con revisor fiscal de conformidad con la ley para que certifique sus estados financieros y los comprobantes e informes que requiera periódicamente la Superintendencia Bancaria."

Artículo 5o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá D.C. a los veintiseis (26) días del mes de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995).



GUILLERMO PERRY RUBIO
Presidente



GERARDO HERNANDEZ CORREA
Secretario